



RADICADO: 08001418901620200013400
 DEMANDANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
 DEMANDADO: MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
 TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso que correspondió por reparto para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de agosto de 2020.

La Secretaria

ALEJANDRA MARÍA VARGAS BROCHERO

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
 Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. del P., así mismo, la solicitud de amparo de pobreza a favor de la parte demandante se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 151 *ibídem*, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida por YURI ANTONIO LORA ESCORCIA contra MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
2. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
3. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del C. G. del P.
4. Imprimase al presente asunto, el trámite de única instancia previsto en el art. 390 del C. G. del P.
5. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por lo motivos expuestos en precedencia.
6. Negar por improcedente la medida cautelar solicitada, debido a que no se encuentra dentro de las contempladas en el art. 590 del C. G. del P.
7. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C. G. P.
8. Se autoriza al abogado(a) Yuri Antonio Lora Escorcía quien actúa en causa propia.
9. Del memorial allegado por la parte demandante de fecha 03 de agosto de 2020, estese a lo aquí resuelto.
10. Adviértase desde ya a la parte demandante, para que asuma con diligencia, responsabilidad y lealtad procesal, las cargas que le competen, de manera que el impulso del trámite no se dilate por desidia o negligencia y evite la declaratoria de la figura procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P. Prevéngase igualmente a la parte ejecutante, para que ejerza su defensa con lealtad procesal, respetando las disposiciones que rigen la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 LA JUEZA,

LUZ ELENA MONTES SINNING
 03

Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla
Barranquilla,
Notificado por Estado No.
La Secretaria
Alejandra María Vargas Brochero